

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00519

ACCIONANTE: ORLANDO GARZÓN BEJARANO

ACCIONADO: CORREOS DE COLOMBIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4- 72.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ORLANDO GARZÓN BEJARANO** en contra de **CORREOS DE COLOMBIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4- 72** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día siete (7) de junio, se solicitó por la página web, el envío de una maleta desde la ciudad de Bogotá, D.C. con destino a la ciudad de Cali, quedando registrado con el número de guía RE000085071CO, envió que, hasta la fecha no ha sido entregado en su lugar de destino.
- Adjunta el actor que, en vista a que no se hizo una entrega oportuna e la maleta, elevo las solicitudes vía chat como telefónica y la respuesta recibida por los asesores fue que, "la maleta está en Cali y por novedades en la entrega a nivel nacional está en espera de ser despachada".
- Indica el actor que, realizó un PRQS a Correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con el número de radicado CUN2023-TRANSP-001313 de fecha 16 de junio de 2023".

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y los demás derechos fundamentales que se le asisten.

SEGUNDA: Ordenar a la empresa de correos dar respuesta a la petición elevada.

TERCERO: Que se efectúe la entrega de la maleta de forma inmediata."

CONTESTACION AL AMPARO

CORREOS DE COLOMBIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4- 72. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MAURICIO**

JAVIER CHAMORRO ROSERO, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos son ciertos y sobre la misma se dio gestión a fin de ofrecer una respuesta de fondo al peticionario, respuesta que se materializó en fecha 24 de julio del 2023, en dicha oportunidad se le informó que el envío se encontraba en trámite de ser entregado.

Manifiesta que, En cuanto al tema abordado en la acción constitucional que nos ocupa, es necesario traer a colación la Sentencia T-070 de 2018 en la cual esboza claramente que la carencia actual de objeto se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea e/ requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supe/a la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de /as palabras que componen la expresión, es decir, dentro del concreto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, 'el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada", esta postura ha sido reiteradas en sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007

Es por lo anterior que, a la luz del sustento fáctico en el cual se desarrolla la presente acción de tutela, es del todo claro que las pretensiones constitucionales aludidas en el escrito petitorio ya fueron completamente satisfechas por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, S., toda vez que, la respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela ya fue rendida al solicitante, por tanto, no hay méritos para continuar con la acción constitucional.

Finaliza solicitando se sirva despachar de forma desfavorable las pretensiones frente a Servicios Postales Nacionales S.A.S, toda vez que, no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos constitucionales al accionante que sean atribuibles a esta accionada.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la CORREOS DE COLOMBIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4/72, conteste de fondo el derecho de petición que le fue radicado el 16 de junio de 2023 y proceda a realizar la entrega de la maleta con guía No. RE000085071CO de forma inmediata.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número 2023-TRANSP-001313 del 24 de julio de 2023, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales el motivo por el cual no había sido entregado el equipaje y que el mismo ya había sido encontrado y posteriormente enviado a su destino.

Información que el despacho procedió a corroborar a través de la pagina web de la accionada donde se verifica que el paquete fue entregado a su destino el día 25 de julio de manera exitosa.



Estado actual:	ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA
Viaja desde:	BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Hasta:	CALI - VALLE DEL CAUCA

Trazabilidad

Estado:	Entregado
Centro de operaciones	PO.CALI
Ciudad	CALI
Descripción:	Entregado en CALI Fecha 25/07/2023 Hora 13:51.
Estado:	En proceso de entrega
Centro de	CTP.CENTRO A

Datos del envío:			
Fecha de envío: 07/06/2023 18:21:24	Tipo de servicio: PAQUETERIA RECOLECCION EN DOMICILIO	Cantidad: 1	
Peso: 10000,00	Valor: 26000,00	Orden de Servicio: 16192543	

Datos del remitente:		Datos del Destinatario:	
Nombre: ORLANDO GARZON	Ciudad: BOGOTA D.C.	Nombre: PATRICIA MARÍN	Ciudad: CALI
Departamento: BOGOTA D.C.	Dirección: Carrera 13 B 25 A 76 MEZANINE, EDIFICIO ESTUDIOS ALBORADA 26 PH	Departamento: VALLE DEL CAUCA	Dirección: Calle 9 A 50 95 APTO. 202A, CAMINO REAL, ETAPA 6
	Teléfono: 3103070940		Teléfono: 3176986409

Eventos del Envío:			
Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en

el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **ORLANDO GARZÓN BEJARANO** en contra de la **CORREOS DE COLOMBIA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4- 72.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224007feabaeb09393bd24c8e3c1692d6fbf289e0e3ba822401ccfe37b9d1193**

Documento generado en 02/08/2023 07:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**